

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1802/2024.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo**

Económico.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1802/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Económico

Fecha de Resolución

08/05/2024



Fundamento legal, ISR, premio de antigüedad.



Solicitud

Conocer el fundamento legal para el pago de ISR con relación a la prestación de premio de antigüedad.



El sujeto obligado informó que es el artículo 93 fracción XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1802/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162324000293**, realizada a la **Secretaría de Desarrollo Económico** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	. 04
I. Solicitud.	
CONSIDER ANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito				
	Federal				
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos				
	Mexicanos				
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México				
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.				
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información				
	Pública, Protección de Datos Personales y				
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información				

4

GLOSARIO

	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de abril de dos mil veinticuatro, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162324000293**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Descripción de la solicitud: fundamento legal para el pago de ISR. de los trabajadores de esta dependencia, de la prestación de premio de antigüedad" (sic)

1.2. Respuesta. El quince de abril, el *sujeto obligado* mediante oficio número SEDECO/DEAF/ 599 /2024, firmado por la licenciada Ramona Hernández Morales, directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 13, 24 fracción 1, II, 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público queda exento de cualquier impuesto o deducción, conforme al artículo 129 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Aunado a lo anterior, el artículo 93 fracción XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala lo siguiente:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

. . .

XXIV. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de abril, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"Por otra parte, no resulta aplicable los preceptos antes señalados en la Ley de Estímulos y Recompensas Civiles, ya que en la nómina existen algunos conceptos exentos de ISR, es así que este impuesto está regido por la Ley del ISR, y es de carácter obligatorio para personas físicas y morales, entre los conceptos que pagan ISR, están salarios, Honorarios, Arrendamientos, enajenación de acciones, premios y en general cualquier ingreso.

Siendo así que en la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024, establece disposiciones que determinan las obligaciones fiscales del contribuyente las cuales disponen:

En efecto, en materia fiscal, la situación jurídica o de hecho prevista en la Ley del ISR para configurar la obligación de pago de dicho impuesto, de conformidad con el Título IV de la citada Ley, es amplia, toda vez que, el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR, al disponer: "... y demás prestaciones que deriven de una relación laboral ...", abarcó cualquier concepto, con independencia de que dicho recurso corresponda o no a cualquier otra figura o devenga de

cualquier otra obligación prevista en una ley de otra materia, como lo es la materia laboral, pues donde la ley no distingue, no es dable distinguir, razón por la cual, aunque los recursos económicos entregados a las personas físicas, incluso a través de asociaciones o sociedades, llegaran a corresponder a programas de capacitación y adiestramiento con el objeto de incrementar la productividad, o a una indemnización

complementaria por una invención, ello no significa que se deban considerar como ingresos exentos para las personas físicas, puesto que, los ingresos por los cuales no

se estará obligado al pago del ISR, se encuentran señalados de forma restrictiva en el artículo 93 de la citada Ley. En ese tenor, el pago que realice un patrón a sus

trabajadores o

socios o accionistas, por concepto de incentivos laborales, bonos, comisiones, compensaciones complementarias, primas o algún otro similar, incluso a través de

asociaciones o sociedades, debe tener el tratamiento de un ingreso gravado para la determinación del ISR. De manera que, las personas que efectúen dichos pagos

(incluso, a través de terceros contratados para tal efecto) están obligadas a efectuar la retención y entero del impuesto, en términos de los artículos 10 y 96 de la Ley del

ISR." (Sic)

1.4 Registro. El veintidós de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1802/2024.

1.5 Prevención. El veinticuatro de abril, esta Ponencia determinó prevenir a la parte

recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad,

en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por

el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la

prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2,

37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I

y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro

y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de

abril de dos mil veinticuatro, se previno a la parte recurrente con fundamento en los

artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de

inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo

suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron

remitidas, y que obran en la *Plataforma*, el sujeto obligado notificó vía

plataforma electrónico, medio elegido para tales efectos.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la

parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y

atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día veinticuatro de abril de dos mil

veinticuatro, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente

manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
25 de abril	26 de abril	29 de abril	30 de abril	02 de mayo

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha veinticuatro de abril**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley."(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se

DESECHA el presente recurso de revisión, por no haber desahogo de prevención

bajo los términos establecidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.